

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: SERVIMAX - MOTOS OB S.A.S. NIT No 819007033-6

Demandado: ENRIQUE HERNANDEZ PALOMINO CC No 5.044.273

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00291-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la nota secretarial que antecede, se informa que en proceso de la referencia se corrió traslado de la demanda al demandado y contestó la demanda y presentó excepciones de mérito que fueron a su vez replicadas por el demandante; se encuentra pendiente de fijar fecha para audiencia del artículo 392 del Código General del Proceso por expresa remisión del numeral 2 del artículo 443 del C.G.P, por tanto, este despacho ordena:

1°. - Fijar como fecha para la audiencia virtual del artículo 392 del Código General del Proceso que remite a los estipulado en los artículos 372 y 373 ibídem, en el proceso de la referencia el día Trece (13) de octubre de 2022 a las 10:00 de la mañana.

2°. - Téngase como pruebas las documentales aportadas por el demandante y la parte demandada.

3. Adviértasele a las partes que, en una única audiencia virtual, y se les remitirá por el canal de comunicación informado el enlace para conectarse con la sala virtual, en una sola sección se practicarán las pruebas y se dictará sentencia, por tratarse de un proceso ejecutivo de mínima cuantía al cual se aplica lo reglado en el artículo 392 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.

Demandante: ZORAIDA OBESO PEDRAZA CC No 26.917.740

Demandado: ENRIQUE GARCIA ROCHA CC No 1.064.794.622

Radicado: 20-787-40-89-001-2022-00043-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, toda vez que se encuentra vencido el término ordenado mediante autos de fechas Veintiséis (26) de julio, al gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que informará perentoriamente lo siguiente:

“REQUERIR por secretaria al pagador o gerente de la ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, para que un término improrrogable de dos (02) días explique la razones por las cuales no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta judicatura mediante oficio del 01 de abril de 2022. En caso de haberlos efectuado, manifieste en que cuenta fueron consignados dichos descuentos”

Sin que a la fecha haya emitido algún tipo de pronunciamiento al respecto.

Por lo anterior, se ordenará abrir el presente incidente en contra del GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, doctor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 5.117.168. En consecuencia, se le dará traslado del incidente por el término de tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación o en su defecto informe quien es la persona encargada de dar respuesta a la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, éste Juzgado

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ABRIR incidente de solidaridad contra del GERENTE DE LA ESE HOSPITAL DE TAMALAMEQUE CESAR, doctor YURI MIGUEL CASTRO ZAMBRANO identificado con la C.C. No. 5.117.168, en relación a lo ordenado por esta judicatura mediante auto del 26 de julio de 2022. ORDÉNESE traslado del incidente por el término de Tres (03) días. En este término deberá aportar las pruebas que tenga en su poder que justifiquen su actuación.

Por secretaria expídase el oficio correspondiente.

Adviértasele de los poderes correccionales los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta el Despacho en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, conforme lo establecido en el artículo 44 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/09/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE FABIAN CHAPARRO FONSECA.

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00165-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisada la solicitud de impulso procesal allegada por la apoderada del ejecutante, quien pretende se tenga por notificadas a los demandados YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRAO JIMENEZ, no se accederá a la misma, por las siguientes razones:

1. Mediante auto del dieciséis (16) de marzo de 2022, se requirió a la abogada, realizar correctamente la notificación personal a los ejecutados determinados, en los términos del artículo 291 del C.G.P

2. Efectivamente, aporta citación para notificación personal y anexos cotejados remitidos por el servicio postal a la dirección Calle 28 No 19-45 Barrio Primero de Mayo, Valledupar Cesar, de fecha del Veinte (20) de abril de 2022, lo que indica que se cumplió únicamente con lo ordenado en el artículo 291 del CGP, referente a la notificación personal, sin perjuicio del deber en caso de no concretarse la notificación personal, cumplir con el aviso en los términos del artículo 292 y ss del CGP.

Por lo anterior el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CESAR;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación del aviso a los demandados YUBIS JIMENEZ QUINTERO, MERY ELIANIS CHAPARRO JIMENEZ, ALIX MERYAM CHAPARRAO JIMENEZ , que debe estar debidamente cotejado y sellado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días, para que aporte el aviso completo y las debidas constancias o certificaciones si se materializó o no la entrega del aviso a los ejecutados, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda en los términos del numeral 1 del artículo 317 del C.G.P, notifíquese por estado.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SANCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/09/2022

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**Demandante: LINDA LICETH PAVA HERRERA EN REPRESENTACION DE SU MENOR HIJA
DANA CELESTE MEJIA PAVA, NUIP: 1067037609.**

Demandado: LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ.

Radicado: 20-787-40-89-001-2020-00046-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de septiembre dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecedente, y de acuerdo a la solicitud, presentada por la demandante, y teniendo en cuenta que solicita impulso del proceso, es menester hacer ciertas precisiones:

1. Se trata de un proceso ejecutivo de alimentos, respecto del cual el juez libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ, y se dictaron medidas cautelares en su contra.
2. Es la madre de la menor DCMP, quien debe dar impulso al proceso, y la fecha no ha realizado la notificación personal o por aviso del mandamiento de pago al demandante, requiérase por secretaria a la demandante, para que cumpla con la carga procesal.
3. Se reiterará la medida cautelar, ordenada por esta judicatura mediante auto del 13 de marzo de 2020, medida consistente en el embargo y retención del 35% del salario devengado por el demandando LUIS DAVID MEJIA MARTINEZ identificado con CC No 1003335864, como SOLDADO PROFESIONAL a órdenes de la NACION MINISTERIO DE DEFENSA. Oficiése por secretaria.
4. Negar la liquidación del crédito presentada por la demandante, como quiera que no es la oportunidad procesal, esto por cuanto no se ha notificado al demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/09/2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.

Demandante: DORITZA MORENO OBESO CC No 26917195

Demandado: FRANCISCO LOPEZ SUAREZ CC No 4982598

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00183-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, Doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

En atención a la nota secretarial, en relación a memorial presentando por el abogado del demandante, quien solicita la limitación a las medidas cautelares de su representado, quien es un adulto mayor, quien no puede recibir una pensión como consecuencia de las medidas cautelares sobre cuentas bancarias del ejecutados, adicionalmente tacha de falso el título valor objeto de la ejecución, se resolverá previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De vieja data la Corte Constitucional conceptuó sobre la naturaleza y la finalidad de las medidas cautelares en estos términos: *“Las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”* (Sentencia C-034 de 2004)

2. Sin desconocer, que el demandado en este proceso ejecutivo, es una persona de la tercera edad, lo que la hace un sujeto especial de protección constitucional, este solo hecho, no implica automáticamente la limitación a las medidas cautelares en su contra.

El artículo 600 del Código General del proceso, aducido por el apoderado del demandado, estipula que: *“En cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, y antes de que se fije fecha para remate, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados. Cuando exista embargo de remanente el juez deberá poner los bienes desembargados a disposición del proceso en que haya sido decretado”*

Por su parte, al detenernos en el inciso cuatro del artículo 599 del CGP cuya remisión hace el artículo 600 estudiado tenemos que: *“En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia”*

En el presente asunto, si bien, el abogado del ejecutado, considera que, con la medida cautelar de un bien inmueble, es suficiente para garantizar el crédito, lo cierto es que no aporta, ningún documento de los relacionados en el artículo 599 CGP o similares, que acrediten que con las medidas decretadas es suficiente para garantizar un eventual pago en el proceso.

Máxime que, no se cuenta con un avalúo comercial, del inmueble embargado, como para deducir que con esa sola cautela es suficiente para cubrir un crédito, que solamente de capital asciende a una suma de (\$60.600.000, 00)

3. Ahora, en lo que tiene que ver, con una afectación a cuentas bancarias del demandado, que puedan afectar su derecho pensional, lo cierto es que el embargo sobre las cuentas bancarias o productos financieros del ejecutado, no afecta en lo absoluto el límite de inembargabilidad de las cuentas de ahorro¹, y en todo caso no se aporta prueba alguna de que tenga una cuenta pensional.

¹ Circular 59 de 2021, SUPERFINANCIERA: Por la cual se fijan los montos actualizados de los beneficios de inembargabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAMALAMEQUE
CALLE 5 NO. 3-18 TEL-FAX 5286029**

No sobre recordar, que en el derecho no basta con pedir, sino que se debe probar, principio vigente en el ordenamiento jurídico, que recuerda el aforismo latino: *"affirmanti incumbit probatio"*, *"la prueba concierne al que afirma"*

4. Por último, en lo que tiene que ver con la tacha de falsedad del título valor que fundamenta la ejecución, se rechazara de plano esta solicitud, esto porque la valoración y alcance de los medios de pruebas, allegados oportunamente al proceso, se valorarán conforme a las reglas del CGP.

Las etapas procesales, son preclusiva, conforme al artículo 117 del C.G.P, y en este caso ya precluyó esa oportunidad, y desconoce el abogado, que actualmente se encuentra en curso una prueba grafológica que pretende determinar la autenticidad y autoría del título valor.

Por lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las solicitudes incoadas por el apoderado del ejecutado, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Ejecutoriado el presente proveído devuélvase el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 12/09/2022